



La función del criminólogo en la ley nacional de ejecución penal: propuesta de intervención.

The role of the criminologist in the national criminal enforcement law: proposed



Fecha de presentación: Noviembre 2024.
Fecha de aceptación: Agosto 2024.

Julio César Lávida Díaz.
CLEU Campus Oaxaca.

42

“Sistema penitenciario”

Resumen

En el presente artículo se aborda de forma rápida la evolución de los modelos penitenciarios que se han implementado en nuestro país, para identificar las vicisitudes de cada uno de ellos; en el caso del modelo actual, denominado de reinserción social, es necesario identificar la labor del criminólogo bajo este modelo y en especial para conocer las posibilidades que permite la Ley Nacional de Ejecución Penal y la trascendencia de la coordinación de las áreas técnicas, para lograr los objetivos marcadas por el artículo 18 del máximo ordenamiento.

Palabras clave

Modelo penitenciario, labor del criminólogo, precepto constitucional.

Abstract

This article quickly addresses the evolution of the penitentiary models that have been implemented in our country, to identify the vicissitudes of each of them; In the case of the current model, called social reintegration, it is necessary to identify the work of the criminologist under this model and especially to know the possibilities allowed by the National Law of Criminal Execution and the importance of the coordination of technical areas, to achieve the objectives set by article 18 of the highest order.

Keywords

Penitentiary model, work of the criminologist, constitutional precept.

INTRODUCCIÓN

La acción del criminólogo, desde sus inicios, se ha contemplado como una profesión o actividad, que ha tenido a bien explicar las causas generadoras de la conducta antisocial. Un concepto que se ha aceptado por la comunidad es el: "ciencia empírica interdisciplinaria, que se ocupa del estudio del delito, del delincuente, de la víctima y del control social del comportamiento delictivo". (Cobo, 2013, P. 9)

En la definición antes invocada, sobresale en primera instancia, la interdisciplinariedad, en donde resulta, que la misma criminología se hace para sí, de otros conocimientos científicos, para lograr encontrar las explicaciones de la génesis, dinámica y consecuencias del delito.

En el mismo tenor de ideas, la criminología se apoya primordialmente de la Psicología; Sociología; Medicina y el Derecho como límites objetivos de actuación. La Psicología criminal, se puede considerar aquella vertiente de la Psicología jurídica que agrupando diversas áreas de la misma intenta abordar la comprensión del fenómeno de la delincuencia, sus causas, efectos y tratamiento, con la finalidad de ayudar a su reducción mediante métodos preventivos o intervenidos. (Soria, 2006, P. 29)

La evolución que se ha presentado en el contexto de los marcos de actuación y la operación, que impactan en la operatividad material de los equipos que intervienen en los procesos que se determinan por la Constitución, las leyes reglamentarias y de forma específica los reglamentos; manuales y protocolos, que se han diseñado para detallar la actuación.

A pesar de la existencia de una vasta gama de marcos normativos de actuación de la privación de la libertad, hay estados que carecen de los mismos, lo cual no debe de extrañarse por el motivo que sí bien es cierto que la independencia de nuestro país se consolida hasta el año de 1821 con la firma del acta de independencia, se continuó con la herencia española. La regulación penal y de los lineamientos que se deben de seguir para la regulación de la prisión en nuestro País fue tardía.

Por su parte, Sánchez Galindo hace referencia a que, las normas virreinales que se aplicaban en México, dejaron de observarse con la implementación del Código Martínez de Castro en el ya lejano año de 1871, por mandato de Benito Juárez.

A pesar de este intento, realmente la creación de

normas específicas para los temas que regularan la actuación penitenciaria fue omisa, en virtud que, a pesar de la existencia de la creación de algunos centros penitenciarios de avanzada para la época, no se cristalizó en la generación de las normas que regularan la prisión de forma específica.

En este contexto de ideas, resalta de manera excepcional el periodo de Porfirio Díaz, en el cual se crea el Palacio Negro de Lecumberri, inspirado en los modelos celulares bajo la vigilancia de panóptico, sin olvidar la creación del complejo penitenciario de las Islas Marias, y cuestiones dignas de recordar para evitar su futura implementación, como es caso de Valle Nacional, en Oaxaca y de Yucatán, que eran verdaderos centros de castigo en contra de opositores del régimen de Díaz.

Siguiendo el mismo orden de ideas y sobre todo con la emisión del artículo 18 constitucional, con una muy marcada influencia del positivismo sociológico, que, enfocado a la conductividad criminal, determina la explicación de la conducta criminal por las características sociales, en especial a las poblaciones económicamente débiles.

Retomando a la corriente correccionalista, el delito, objetivamente contemplado, carece de sustancia propia; no es más que un "síntoma". Indiciario de la mala voluntad del agente, de una conformación psíquico-moral patológica que exige un "tratamiento" idóneo. La causa, pues, de la incapacidad social del delincuente está en su voluntad enferma. (Fernández, 1976, P. 26).

En consecuencia, el delincuente es, en definitiva, un miembro de la sociedad que se hace acreedor de la tutela del Estado, en virtud de su propia incapacidad para la vida jurídica libre. (Fernández, 1976, P. 26)

Por el contrario, se tiene la definición que nos otorga Alesandro Baratta, el mismo que manifiesta la Criminología tiene como función específica, cognoscitiva y práctica, individualizar las causas de esta diversidad, los factores que determinan el comportamiento criminal, para combatirlos con una serie de medidas que tienden, sobre todo, a modificar al delincuente, la concepción positivista de la ciencia como estudio de causas ha apadrinado a la Criminología. (Baratta, 2004, P. 22)

El maestro argentino, posiciona una contradicción de los estudios clásicos y rompe su posicionamiento con los postulados que se apoyan en mayor parte para entender la criminología en la psicología criminal y retomando las premisas de la corriente sociológica, está última que ha tomado boga en los últimos años, con gran influencia de los norteamericanos.

Sin embargo, a pesar de la evolución que ha presentado la Criminología cómo ciencia, sigue en búsqueda de su utilidad, Göppinger citado por Serrano manifiesta que: La criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de las circunstancias de la esfera humana y social relacionadas con el surgimiento, la comisión y la evitación del criminal. Así como el tratamiento de los violadores de la ley. (Serrano, 2018, P. 24)

Es decir, el mismo objetivo de la criminología abarca todos y

"Ley Nacional Penal"

cada uno de los niveles de prevención, incluyendo el tema de reinserción.

Ahora, bien la criminología, uno de sus pilares operativos, es lograr unir la diversidad de corrientes para lograr su amplio objetivo, ya que los mismos factores que inciden en la conducta criminal son de índole bio-psico-social. En lo anterior se puede observar a la misma criminología en su síntesis,

Retomando las palabras del Maestro Manzanera, al referirse a la síntesis criminológica, nos expresa: "podemos explicar la Criminología como una materia nueva, autónoma, e independiente, formada por la combinación de otras materias, sino más "simples" sí más especializadas.

Quizá la característica más sobresaliente de la Criminología es ser sintética; sino se llega a la síntesis no hay Criminología, podrá haber una parte, podrá existir Psicología Criminológica o Sociología Criminológica, pero no Criminología" (Manzanera, 1981, P. 58)

La influencia teórica, en base a las corrientes que han estado en boga de conformidad al tiempo de aplicación y lo que etiológicamente, se ha considerado como la génesis de la conducta antisocial; desviada o el mismo delito, varía con el paso del tiempo y presenta una evolución constante, el mismo que se observa reflejado en la Ley.

Se ha plasmado en la vida práctica, en especial en los centros penitenciarios, en donde su vida se ha visto de manera recientemente afecta con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal que se consolida cómo un verdadero hito, pero en ese contexto de revolución, se coloca al criminólogo en nuevo papel, que tiene que abordar para adaptarse al canje de roles que impone el nuevo marco normativo, incluyendo la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Modelo de regeneración

El vocablo regeneración en el marco normativo tiene su introducción en la Constitución de 1917, en el ya famoso artículo 18, el cual en su nacimiento sólo contaba con dos párrafos, en donde deja en los estados la función de creación de los centros destinados, sin establecer mayores lineamientos de actuación a diferencia de los que contamos en la actualidad.

Existe con antelación una propuesta de Constitución que Venustiano Carranza envió al constituyente en donde propone una redacción del artículo 18, sobre el texto mencionado versa los debates, sobre el tema de la prisión en nuestro país.

El proyecto citaba de la siguiente manera:

"Art. 18. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que co-

respondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos." (www.diputados.gob.mx).

Uno de los objetivos era suprimir el gran número de cárceles inútiles que existía en los estados y establecer unas cuantas penitenciarias en las que se podría emplear un sistema de corrección moderno y desarrollarlo con toda amplitud, de tal suerte, que aun los estados de pocos elementos podrían disfrutar de las ventajas de un buen sistema penitenciario, sin mayor gasto del que han hecho hasta ahora. (www.diputados.gob.mx)

Por su parte el texto original del artículo 18 en cita, expresaba lo subsecuente:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal colonias penitenciarias (sic) o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración." (www.diputados.gob.mx)

En la discusión del mismo se hace la observación del Diputado Medina, que sostiene: "porque el delincuente efectivamente no es un ser que ha caído en el mundo para castigo de la humanidad, sino que es un enfermo." (www.diputados.gob.mx).

La visión ofrecida por el constituyente es reflejo de los posicionamientos imperantes en la época, en donde se considera al delincuente como un enfermo, lo que se refuerza con los dichos del Diputado Terrones, que en parte de su exposición cita: "la idea de regeneración, la idea de desenvolver, o mejor dicho, curar -como lo han dicho ya algunos señores diputados-, el culpable a fin de hacerlo ingresar a la sociedad, si es posible hasta con un oficio o alguna manera de ganarse la vida." (www.diputados.gob.mx).

En suma, tal como lo cita García Ramírez al manifestar: "Así, expresó un desiderátum ético, casi milagroso: "generar" de nuevo a la persona; transformar al sujeto; tomar un hombre y devolver otro." (García, 2001, P. 116).

Se puede hablar inclusive de algo mítico, en donde el Estado vuelve a parir a un nuevo ser, que la madre naturaleza o dios lo ha convertido en delincuente, el cual, gracias a los avances de la ciencia, se puede generar de nueva cuenta, un nuevo ser que estaría listo para vivir en sociedad de acuerdo a sus normas.

En el año de 1931 se expide el Código Penal Federal mismo que es publicado el día 14 de agosto. En el cuerpo del mismo Código, se observa el tema de las penas y las medidas de seguridad, conformada por un cuerpo de 17 medidas de seguridad o penas, sin que exista distinción alguna.

Las penas o medidas de seguridad, de forma originaria contempladas en el artículo 24, son:

- I. Prisión;
- II. Relección;
- III. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos;
- IV. Confinamiento;
- V. Prohibición de ir a lugar determinado;
- VI. Sanción pecuniaria;
- VII. Pérdida de instrumentos del delito;
- VIII. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- IX. Amonestación;
- X. Caucción de no ofender;
- XI. Suspensión o privación de derechos;
- XII. Destitución o suspensión de funciones o empleos;
- XIII. Publicación especial de sentencia;
- XIV. Vigilancia de la policía;
- XV. Suspensión o disolución de sociedades;
- XVI. Medidas tutelares para menores y las demás que fijen las leyes.

El texto del Código Penal Federal, se dejan observar de forma no tan clara la visión que imperaba en aquel momento, sobre el fin mismo de la pena, en el contexto de las mismas aplicables, en donde resaltan la fracción III.

En virtud de la existencia de la posibilidad científica de una raza de tipo criminal, uno de los objetivos de la misma política criminal era erradicar los llamados "males sociales" como el alcoholismo, la prostitución y las toxicomanías que más que enfermedades fueron considerados vicios o malos hábitos que "degeneraban a la raza". (Bautista, 2016, P. 7).

En sintonía de la codificación penal, expone el Dr. Rodríguez en los debates del constituyente, ya que se expresa:

"si los componentes de nuestra raza en inmensa mayoría están degenerados por el alcohol y son descendientes de alcohólicos o degenerados por las enfermedades y por añadidura pobres miserables, que no pueden trabajar ni luchar por la vida con ventaja, por su inhabilidad física y naturalmente moral, tendréis entonces disminuida la fuerza nacional en razón inversa de los físicamente inhabilitados, de los enfermos y de los pobres, y por eso es una necesidad nacional que el Gobierno de hoy en adelante intervenga, aun despoticamente, sobre la higiene del individuo, particular y colectivamente. El derecho que el Estado tiene para imponer reglas de bien vivir no es discutible, es la defensa de la mayoría" (www.diputados.gob.mx).

La idea nacionalista de conformar a hombres, se

remite a una operatividad de ejecución común, en virtud de que existió un programa de transformación fomentado por los gobiernos posrevolucionarios y emprendido desde los ámbitos médico, psiquiátrico, antropológico, sociológico, demográfico y judicial, para forjar "un hombre nuevo". (Bautista, 2016, P. 7)

También en el mismo sentido se refiere los artículos 255 y 256 del Código Penal en su estructura originaria, al referirse a delitos por condición de "peligrosidad social", como eran los delitos de vagos y malvivientes, en donde se podría sancionar por el simple hecho de no hacer nada.

Modelo de readaptación social

El contexto de nacimiento de la "Readaptación Social", misma que contemplaba el artículo 18 constitucional en una reforma que se presenta a mediados de la década de los sesentas, tiene como origen una iniciativa presidencial.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 18 constitucional no establece de forma adecuada que se debe entender por "readaptación social" ya que sólo hace mención del mismo, e incluye un contexto de primordial importancia, al contener el concepto de peligrosidad y al establecer, que uno de los beneficios de la reforma y su reorganización del sistema penitenciario fructificaría incluso para el buen control de los criminales peligrosos. (www.sitios.scjn.gob.mx)

En el proceso legislativo del máximo ordenamiento en el dictamen de primera lectura se presta a la confusión de los vocablos, ya que en el mismo se manifiesta de la siguiente manera: "El fin lo constituye la regeneración del delincuente sobre la base del trabajo, para reintegrarlo a la vida social como un ser útil. Es decir, que la organización del sistema penitenciario de un Estado no es un fin en sí mismo, sino el medio para lograr la readaptación social de quienes quedan sujetos a dicho sistema" (www.sitios.scjn.gob.mx)

A pesar de las dificultades iniciales, en cuanto más avanzó la reforma dentro del poder legislativo, se contempla una serie de transformaciones que impactan en lo que a futuro se denominó, como el tratamiento penitenciario, en virtud de la existencia de un posicionamiento que aborda el tema de forma particular.

"Las grandes concentraciones carcelarias tienden ya a ser substituidas por otras de proporciones mucho menores, en vista de que en ellas no puede lograrse el objetivo de la readaptación de los criminales ahí reclusos, de que los problemas que implica su manejo a través de una disciplina inflexible y enérgica, impiden la individualización del tratamiento reeducativo a que los reos deben ser sometidos y provoca rebeldías escandalosas, muchas veces de imposible solución pacífica." (www.sitios.scjn.gob.mx).

Pero las implicaciones del concepto de readaptación social, tienen todavía gran influencia sino realmente una determinación de los modelos médicos que impusieron una visión única y dominante en la materia.

Para Mara Gómez, la readaptación tiene implicaciones de un posicionamiento teórico que influye de forma determinante la forma de mirar al delincuente, la cual se puede resumir de la siguiente

manera en tres grandes finalidades:

- a. La readaptación implica una presunción de reincidencia, pues el delincuente es un enfermo y tendiente a delinquir;
- b. En virtud de la enfermedad es obligatorio toda gama de estudios y tratamientos psicológicos, para llegar a su curación; y
- c. Se le concede a la autoridad administrativa una amplia discrecionalidad en los medios curativos por la pena impuesta, ya sea desde la reducción o el lugar de cumplimiento, sin olvidar los castigos. (Gómez, 2016, P. 81)

La norma que detallo de forma muy concreta esta idea se observa en el contenido de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que fue publicada en el año de 1971, varios años después de la reforma constitucional de 1965.

La ley de normas mínimas antes invocada, se presenta uno de los vocablos que, para el tiempo de su génesis de la normatividad, es del más moderno, es decir “el tratamiento penitenciario”. El modelo médico se presenta de forma más específica, donde una serie de personajes especialistas en diversidad de temas e incorpora otro vocablo sobresaliente, que es “la peligrosidad”.

Uno de los problemas que presento el vocablo “peligrosidad” es que no existe consenso bien a bien de los que se entiende por ello y los niveles del mismo, y más aún en los medios oficiales careció de tal catálogo para su aplicabilidad.

El Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social del año 2006, de forma constante remitía al concepto peligrosidad y al índice clínico-criminológico, sin que se aportara más elementos para delimitarlo o entenderlos, lo que permitía la interpretación y aplicabilidad del mismo índice por parte del criminólogo a cargo.

En cambio, en los estados de la república aconteció fenómenos diversos, ya que algunos estados al momento de aplicar la norma constitucional y hacer sus cambios respectivos, se manifestó de forma diversa, pero tomando como modelo la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Modelo de reinserción social

En el contexto de la expedición de la reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia del año 2008 y la misma que se cristaliza en el año de 2016 que, dio como resultado la implementación de los procesos penales orales, y en el mismo ámbito afectó de forma sustancial la vida de los centros penitenciarios, pero con vicisitudes que poco se conocía.

La reforma antes citada en su proceso legislativo, pone de manifiesto la necesidad del cambio de paradigma, en virtud de que la sustitución de los vocablos “Readaptación” por el de “Reinserción” tiene complicaciones en el aspecto práctico que va más allá de los elementos semánticos, sino que afecta la operatividad de los centros de internamiento, tanto para adultos como adolescentes.

En una de las consideraciones que se plasman en el proceso legislativo, es el referente a la reinserción, que no es muy amplio en su contenido y sólo se hace referencia a la necesidad teórica de sustituir los vocablos, por el hecho que, la reinserción es más adecuado; sobresale en tan limitada reflexión, se estima que “readaptación social” es inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. (www.diputados.gob.mx).

El mismo constituyente reconoce que, el sistema penitenciario a nivel nacional, su objetivo había fallado, ya que reflexiona brevemente que, como una institución total y excluyente, inferiremos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. (www.diputados.gob.mx)

Lamentablemente el constituyente se quedó corto en varios aspectos sobre un tema que, posee muchas aristas y que, en sus propias palabras es una institución cuya característica principal es la exclusión, esta característica distintiva es un verdadero impedimento, ya que no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. (www.diputados.gob.mx).

En el mismo contexto se pone de manifiesto que, se apoya que se cambie el término “readaptación social” por el de “reinserción social” y su objetivo es el de procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir. (www.diputados.gob.mx) Sin que en fases posteriores del proceso legislativo se hicieran aportaciones de importancia el tema, es decir, la reflexión es muy limitada sobre la evolución de la readaptación a reinserción social.

La reforma Constitucional aludida generó también una serie de cambios que, se experimentaron y que realmente se abonó en su análisis académico muy poco por ser un tema poco abordado, y es que la reforma penal no sólo afectó el procedimiento, sino que abandono un posicionamiento sobre los conceptos de mismos de política criminal con relación al derecho penal, en este caso es el derecho penal de autor por la sustitución del derecho penal del acto.

El posicionamiento sobre la diferenciación del derecho penal de acto y de autor, se ha vertido en las decisiones del Poder Judicial de Federación, dentro de ellas sobre sale una Tesis aislada, pero no deja de ser importante, en donde se rescata el siguiente texto:

“El modelo del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos.” (www.sitios.scjn.gob.mx).

En este caso inclusive la función de la misma pena se replantea y se observa en una intimidación general y especial de forma agresiva en contra de quien se ha hecho merecedor de tal situación.

“Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio).” (www.sitios.scjn.gob.mx).

El tipo totalmente sancionar que es el derecho penal de autor, se pretende abandonar por otro, que es el derecho penal del acto, el cual se poder observar el contraste marcado y la permuta de paradigma:

“En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.” (www.sitios.scjn.gob.mx).

En las mismas las vicisitudes legislativas relativas a la reforma del artículo 18 constitucional plasma su forma que en esencia actualmente conserva en su párrafo segundo, porque de forma posterior se reforma con la reforma en materia de Derechos Humanos, el parágrafo estableció con el agregado:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.” (www.sitios.scjn.gob.mx).

Considerando ya en el texto constitucional, hace su aparición los elementos de reinserción social, co-

nocidos también como ejes de reinserción que, son el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, que, bajo el esquema imperante del derecho penal del autor, tiene una evolución importante, en la cual sobresale que:

“En suma, bajo el nuevo modelo, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción constitucionalmente previstos: salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo y, en lo que a este tema interesa, su internación en un centro penitenciario cercano a su domicilio, en la medida en que así lo prevean las leyes y los convenios que a ese efecto se suscriban, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.” (www.sitios.scjn.gob.mx).

En virtud de lo anterior, la reinserción se trasmuta en un derecho exigible y de aplicabilidad condicionada por la ley secundaria y que reglamenta los procesos que rigen la vida de las personas privadas de la libertad y de los operadores materiales de dicho servicio llamado reinserción.

Es necesario entender que la reinserción social, es considerado ahora, como un servicio, en virtud de que al adquirir una nueva naturaleza por el cambio constitucional y plasmado en el texto supremo se convierte en un derecho fundamental, en el cual el Estado tiene la obligación de hacerlo bajo las condiciones particulares y las excepciones, por tal motivo sí, es un verdadero derecho que toda persona privada de libertad cuenta, por esa condición y el Estado es quien se encarga de su administración en sentido amplio.

En el mismo tenor de ideas, y:

“... a la luz de esta lógica constitucional, todos los medios adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, esto es, son mecanismos adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario; a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.” (www.sitios.scjn.gob.mx).

El fin de la reinserción social se logra por medio de los elementos operativos y procurar que el destinatario no vuelva a delinquir por tal motivo el estado tiene que generar las condiciones para que en reclusión cualquier persona que ha delinquido no pierda el acceso a aquellos derechos que no le fueron suspendidos por sentencia. Entonces la educación y el trabajo, entre otros derechos, se vuelven obligación del Estado y para ello se tiene que crear mecanismos de aplicación. (Plascencia, 2010, P. 23)

En donde se localiza la forma de hacer cumplir y las obligaciones específicas para todos y cada uno de los intervinientes del sistema penitenciario, ya sea por forma directa en su implicación o de forma indirecta, como lo podría ser los conyugues los organismos defensores en materia de Derechos Humanos, es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley Nacional de Ejecución Penal

No se puede acreditar una autoría específica a su creación, ya que en la misma intervienen múltiples fuerzas políticas en el Senado de la República por medio de iniciativas de Ley.

En el año 2016, es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio la Ley Nacional de Ejecución Penal; asimismo se adicionó las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, para armonizar las disposiciones federales y la ejecución de penas en algo más asequible.

El objeto de la Ley Nacional en materia de Ejecución de penas, está plasmado en su artículo 1 que establece:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social...”.
(www.diputados.gob.mx).

Es decir, regular la vida y procedimientos a seguir dentro de los centros de internamiento penitenciarios, pero resalta a simple vista la fracción III, misma que de forma clara establece como un objeto de la Ley, el de regular los medios para lograr la reinserción, es decir especifica los pasos a seguir que cómo elementos o ejes que establece el artículo 18 constitucional.

También regula los ejes de reinserción y en el mismo contenido de la Ley Nacional, se detalla los diversos aspectos que, son los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, incluyendo algunas consideraciones especiales, cómo es el caso de las mujeres, personas con VIH e indígenas.

Instituye de forma semejante el deporte, bajo el esquema de servicios penitenciarios y se convierte en una opción toda vez que el artículo 81 de la misma ley, indica en su contenido el vocablo podrá, el mismo que es tan sólo una elección que de acuerdo a las aspiraciones de la persona privada de libertad, y por consecuencia queda a su consideración, pero parte integral del Plan de Actividades.

Por otro lado, la ley cuando regula el eje de la educación, lo establece en el mismo sentido de los anteriores ejes de reinserción, pero instituye de forma más concreta la labor que los especialistas deben tener en consideración para su operatividad, como lo es el seguimiento de los planes nacionales de educación y la orientación entorno al respeto de las leyes y el orden establecido.

La capacitación para el trabajo y el trabajo mismo, son orientados para un futuro y presente en ese orden, en donde el reinserción sea autosustentable y que el trabajo sea redituable, sin

que sea de carácter afflictivo.

Los ejes de reinserción tienen que ser formalizados en un proceso de individualización, en donde de forma colaborativa entre la autoridad penitenciaria, el mismo que debe ser autorizado por el respectivo juez de ejecución, caso de que exista alguna inconformidad con el contenido y ejecución del plan de actividades puede ser judicializado en especial cuando implique la violación de derechos fundamentales, en un Plan de Actividades.

Es pocas palabras, la utilización del tiempo privado de libertad, tiene que, ser favorecedor a la persona privadas de libertad, en caso de que exista lo anterior, no se puede acceder a los beneficios que la misma ley instituye, es decir “privación de libertad, sin Plan de Actividades, es tan sólo prisión”.

Una de las diferencias marcadas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, con relación a su antecesora, es que, en esta última, en su contenido sí establece la relación de la criminología con la forma de actuar del personal a en los centros de internamiento, toda vez que la clasificación se hace bajo los parámetros de clasificación y tratamiento se puede hacer de conformidad con el perfil criminológico que sustente el reo.

En cambio, los estudios de la personalidad se encuentran omitidos en términos generales en el nuevo marco normativo, es decir, el aspecto criminológico-clínico no tiene sustento y sólo se admiten estudios para casos estrictamente de enfermedades o para aspectos psicológicos bajo la condicionante del consentimiento informado, pero bajo un enfoque holístico de protección a la salud.

En la exposición de motivos que fue presentada por varios partidos y que contaron con el apoyo del Maestro Miguel Sarre, hay una tendencia obvia de eliminar modelo médico, ya que realiza la siguiente expresión:

“Con ello, de acuerdo con los recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia, se evita que las y los jueces se conviertan en especialistas en medicina o criminología, y estos últimos se erijan en jueces que imputen efectos jurídicos a manifestaciones de la personalidad que no dañan a terceras personas ni afectan la gobernabilidad de los centros.” (www.infosen.senado.gob.mx).

La crítica que se hace es en virtud de la facultad que contenía la legislación anterior, en donde, con base a elementos estrictamente de los estudios clínicos observados por lo equipos multidisciplinarios que prestaban sus servicios para el tratamiento penitenciario. De la premisa anterior surge un cambio que ahora se llaman bajo el esquema de “riesgos objetivos”, que implica la comprobación de actos, ya sea por sentencia,

procedimiento o conducta en el centro únicamente.

En otro fragmento de la exposición de motivos hace la siguiente consideración:

“Debe advertirse que si se permitiera mantener a las personas privadas de la libertad como objeto de estudios técnicos o científicos a fin de evaluar su evolución en términos de predisposición a cumplir la ley, y se mantuviese el régimen de reductivos de la pena de prisión unido a esta evaluación, además de la afectación de derechos intangibles de las personas privadas de la libertad, como su libertad de conciencia y su presunción de normalidad, se socavaría la función que constitucionalmente ha sido reasignada a las y los jueces para determinar la duración de la pena.” (www.infosen.senado.gob.mx).

La interpretación que se forja en la parte expositiva de la ley, manifiesta el carácter que ya la reforma penal del 2008 en el artículo 21 constitucional se le atañe, por consecuencia se crea la figura del juez de Ejecución. Este Juez se le otorgan encomiendas específicas, siendo a quien se le encarga la modificación de las sentencias en ejecución y una gama de posibilidades de ser un garante de los derechos de las personas privadas de libertad.

En el mismo sentido la exposición de motivos continúa:

“En efecto, las y los jueces quedarían reducidos a amanuenses de la autoridad penitenciaria, con supeditación a los dictámenes técnicos para determinar si la persona privada de la libertad “ya sanó”. Por ende, la duración efectiva de la pena seguiría condicionada por la administración y el personal técnico que de ella depende, a partir de datos no punibles en detrimento de la judicialización de la pena y de los principios que rigen su imposición y aplicación como los de materialidad, lesividad y retribución.” (www.infosen.senado.gob.mx).

Pero la verdadera razón de eliminación del sistema progresivo técnico, con especial atención en la criminología clínica, no es por considerar a esta rama de la criminología como falta de razón o de cientificidad, sino que es para adecuarse a las exigencias del Derecho Humanos del Debido Proceso que, en un sentido estricto, tiene que ser reactivo y no preventivo, en virtud que, no se puede extender hasta el extremo final la imposición de una sentencia por una autoridad administrativa, sino tiene que ser por una judicial.

En este caudal de cambios, los equipos multidisciplinarios también se ven afectados, en donde está

englobado el criminólogo y el general a todas las áreas técnicas, que eran pasado quienes al final de cuentas tomaban las decisiones sobre los beneficios de libertad y la ejecución de penas, al ser parte integral del proceso penal todos los aspectos, el Debido Proceso está también inmiscuido, así lo manifiesta la misma exposición de motivos:

“Todo dato o apreciación que no constituya una conducta (por ejemplo los calificativos de persona “peligrosa”, “ambiciosa” o “egocéntrica” frecuentes en los estudios de personalidad a los que se les atribuye un carácter técnico científico, a partir de los que actualmente se niegan “beneficios de ley” o solicitudes de traslado, así como toda conducta que no sea lesiva para la comunidad o el funcionamiento de las instituciones (como el hecho de presentar tatuajes o arracadas), son irrelevantes bajo un debido proceso basado en el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones demostrables ante la autoridad judicial. Cuando se requiere de especialistas para poder apreciar en las personas aspectos inmatrimoniales que no fueron objeto del juicio, que no han trascendido al exterior o que no han afectado a terceras personas, estamos ante elementos que escapan al Derecho penal en sus dimensiones sustantiva, procesal y ejecutiva.” (www.infosen.senado.gob.mx).

La Ley Nacional de Ejecución Penal y el criminólogo

En los planteamientos anteriores, surge una verdadera preocupación sobre el tema, ¿qué función juega el criminólogo bajo el esquema de la nueva legislación? Pero con las diferencias sustanciales, como sucedía en la Ley de Normas Mínimas.

La inquietud fue manifestada en su oportunidad por el Maestro Rodríguez Manzanera en la Revista Visión Criminológica-Criminalística en su edición de junio-septiembre del año 2014, con el artículo intitulado: La intervención de la criminología en el sistema adversarial acusatorio.

En el texto del gran Maestro externa su legítima intranquilidad por el hecho de ausencia de mención del criminólogo no sólo en la Ley Nacional de Ejecución Penal, sino que también se omite su papel en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia.

A pesar del nerviosismo y de las voces en contra la Ley Nacional de Ejecución Penal, es una realidad a la que hay que responder bajo dos alternativas: La primera, eliminar por completo al criminólogo y su función dentro de los sistemas penitenciarios por ya no ser necesarios. Segunda, qué el criminólogo se adapta al nuevo contexto y modificar su marco de actuación.

Ahora, bien el planteamiento que se debe resolver ¿cómo debe ser esa nueva actuación bajo los lineamientos de la Ley Nacional de Ejecución Penal? Aunque el cuestionamiento parece difícil ya que desde su nacimiento la Ley, fue indolente para la labor criminológica, el mismo sistema progresivo técnico nació sin la visión del criminólogo, pero con el paso del tiempo este se acopló y adoptó para sí el sistema que, nunca fue pensado para los profesionales especialistas en las conductas criminales.

Para resolver está interrogante, hay que regresar a los princi-

pios básicos de la criminología, su planeamiento de vida y su ofrecimiento social de utilidad y el mismo método utilizado, quien en el modelo médico llevaba la batuta en los aspectos criminológicos. En palabras del Maestro Manzanera, "intenta explicar el crimen desde punto de partida del criminal, y no desde el punto de vista social o jurídico". (Mazanera, 2011, P. 38).

Sí, el legislador ha dado por finalizado el modelo del trabajo de la criminología clínica, esto no significa que la labor del criminólogo está terminada en los centros penitenciarios, ahora tiene que encontrar un nuevo camino, pero con énfasis a las nuevas necesidades que se han impuesto.

En este contexto de ideas, hay que diseñar una estrategia de intervención en los centros de reinserción, pero bajo otro enfoque no apegado al modelo médico, pero con enfoque estrictamente criminológico, la respuesta no es fácil de visualizar, más no imposible de desarrollar.

El modelo de intervención para la criminología y su operador material, el criminólogo que, tiene que hacer prevención en un nivel terciario, pero ahora bajo un enfoque de servicios y más social, ya que el mismo modelo se ha pretendido implementar en México, bajo el auspicio de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, está última procura que la prevención social se imponga.

En los textos que sirvieron para impulsar el modelo en el senario de Felipe Calderón Hinojosa, aluden la necesidad de coordinación en todas y cada una de las instituciones y operadores, que hace una reflexión sobre el trabajo:

"El trabajo aislado de las agencias da por sentado resultados parciales e inconexos, sin certeza de rumbo y menos aún de una visión de corto, mediano y largo plazos, entre otras razones porque los talleres, cursos y programas son ofertados de forma intermitente, sin mecanismos de seguimiento y evaluación, carentes del diagnóstico preciso de focalización de problemáticas, posibles estrategias de solución y menos aún de un plan de intervención que gobierne las acciones de prevención con las herramientas pertinentes y el seguimiento de los resultados esperados" (<http://www2.congreso.gob.pe>).

En el modelo de prevención social, pero en su enfoque para centros penitenciarios, el objetivo es la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir es decir a final de cuentas es prevenir el delito, por tal motivo "las estrategias de seguridad pública deben incluir acciones concretas en los temas de economía, empleo, salud, educación y desarrollo social". (Hernández, 2011, P. 15)

Los ejes de reinserción de conformidad con el artículo 18 constitucional y con los lineamientos específicos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, obligan a los centros de privación de la libertad, a contar con personal especializado para otorgar los servicios en materia trabajo, educación, salud, y deporte, en este contexto se localiza la oportunidad del criminólogo.

El criminólogo tiene la obligación por origen de su ciencia multidisciplinaria de hacer síntesis de las disciplinas y ciencias que intervienen en la reinserción como un ámbito de trabajo. El

criminólogo tiene dentro de su proceso de formación retoma los mejores elementos de las ciencias y disciplinas para el entendimiento de los orígenes, dinámica y consecuencias del delito y conductas antisociales.

En este contexto la Organización de las Naciones Unidas, se posiciona:

"Los programas en prisión pueden ayudar a prepararlos para la puesta en libertad dándoles nuevas capacidades laborales, por ejemplo, o aumentando su nivel de educación y aptitudes sociales, entre ellas la capacidad para mediar en situaciones conflictivas, y recurriendo a otros enfoques de justicia restaurativa." (www.unodc.org).

Bajo la misma secuencia, el criminólogo tiene que coordinar a los demás profesionistas y técnicos, ya que todos los esfuerzos se destinan al privado de libertad y otorgarle los mejores elementos para regresar a su vida en sociedad, es decir se debe desarrollar una estrategia integral.

La Organización de las Naciones Unidas, en el manual específico para la reintegración, cita: "para las estrategias integrales típicamente implican niveles múltiples de gobierno, coordinación a través de los organismos (salud, educación, administración penitenciaria, autoridades policiales, etc.) y movilización de recursos comunitarios." (www.unodc.org)

En el mismo manual de la Organización de las Naciones Unidas, establece que, los programas exitosos tienen una serie de características, donde resalta la coordinación:

"Se ofrecen como un esfuerzo coordinado de todos los organismos involucrados y se apoyan en una fuerte cooperación entre los organismos (apoyados por asociaciones y cooperación entre las agencias y protocolos de información, con una definición clara de los respectivos papeles a desempeñar y una clara articulación de los servicios a) proveer, incluyendo los marcos de tiempo correspondientes." (www.unodc.org).

El criminólogo es el ideal para realizar tal tarea, en virtud que, posee el conocimiento específico y su función que puede adoptar en el nuevo contexto de reinserción que abandona el modelo clínico y del tratamiento penitenciario, ahora bajo el esquema de reinserción social y con atención a los múltiples factores que inciden en el delito. Coordinar los elementos de reinserción y a sus operadores materiales, para darle a su trabajo el enfoque necesario para que se logre su fin, procurar que no vuelva a delinquir.

En el mismo orden de ideas, se presenta el mismo contenido de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en

virtud que, en su numeral 17. Establece al Comité Técnico, manifestando lo siguiente: El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria. (www.diputados.gob.mx)

En artículo antes indicado, establece al órgano máximo dentro centro de internamiento, pero, de conformidad con lo abordado, es importantes distinguir que, se realiza una reingeniería, estableciendo en términos generales la integración de los comités técnicos a nivel nacional. En el mismo ámbito, se distingue la necesidad de crear un área técnica, donde se integran los ejecutores de los servicios penitenciarios, es decir, los ejes de reinserción social.

Por consecuencia, se consideran dentro del área técnica que, debe contener como mínimo las siguientes áreas: de trabajo y su capacitación; de educación; salud; deporte; otras más que se puedan considerar para tal efecto, como sería el área de trabajo social, música, entre otras que, estrictamente van a depender de las capacidades de cada centro.

En este tenor de ideas, es posible distinguir la importancia del área técnica, la cual tiene como objetivo el procurar otorgar los medios para la reinserción que, implica en contar con capacidades para que, el beneficiado no vuelva a delinquir, además de crear una estructura de soporte a futuro, es decir, la posibilidad de crear un programa de vida después de la privación de libertad.

Las áreas técnicas deben operar de forma armónica, en consideración que el criminólogo posee conocimientos específicos en la materia, por consecuencia debe ser quien coordine las actividades de las áreas técnicas, para que al momento del plan de actividades sea diseñado, se considere las características de cada persona bajo la privación de libertad, para efectos de la individualización.

La coordinación que se invoca, también responde a que las características específicas de cada persona, y permite ponderar las actividades de cada área, en cuales se tiene que reforzar y en cuales, pueden ser manos trascendentales, caso concreto, no es lo mismo las actividades de una mujer sentenciada por unas lesiones calificadas y que, tenga consigo a su hijo, no es posible tener las mismas actividades que un hombre soltero y que este por un delito de ámbito sexual.

La comparación antes citada, es válida, por el hecho de que en ambos casos es necesario que se implemente un plan de actividades, pero por cuestiones biológicas y del mismo delito cometido, no es posible que realicen las mismas actividades.

CONCLUSIÓN

1. Los modelos penitenciarios han presentado una evolución en tres momentos posteriores a la revolución y a la constitución en origen que fue en el año de 1917;

2. El modelo de regeneración social, nació, como una respuesta a las ideas imperantes en el aquel momento, reflejándose en derecho penal de autor, de forma que se sancionó por características personales y en algunos casos era más que suficiente para que se decretara la privación de libertad en alguna de las modalidades que se estableció en el modelo de regeneración, apegándose en todo momento al positivismo criminológico.

3. El modelo de la readaptación social, nace de acuerdo a los avances científicos de la época y con intervención directa de la de la psicología, pero continuó con el positivismo criminológico y del derecho penal de autor, direccionado a la inadaptación de la persona; este modelo es fue de suma importancia por el hecho de que, fue el que más ha impactado en la academia en nuestro país.

4. El tercer modelo y actual, es el modelo de reinserción social que nace, en contraposición del antes indicado, enfocándose al derecho penal del actor, es decir, las características personales son desplazadas por el hecho cometido, bajo está temática, no se pretende cambiar a la persona, sino otorgar oportunidades a futuro.

5. Para implementar de forma adecuada el modelo de reinserción social, es especial al momento de implementar y ejecutar los planes de reinserción que, es la operatividad del mismo, como los planes tiene que ser interdisciplinarios, es ideal que el criminólogo sea quien coordine dichas actividades, por conocer las causas y consecuencias del delito, operando de conformidad con los lineamientos constitucionales, conocidos como ejes de reinserción.

REFERENCIAS

Bibliográficas

- Cobo Fernando (2013) Principios Básicos de Criminología, Alcalá, España: Ed. Formación Alcalá.
- Soria, Miguel Ángel (2006) Psicología Criminal. Ed. Pearson. Barcelona, España. Criminal Desarrollo Conceptual y Ámbitos de Aplicación.
- Fernández, María de Dolores (1976) El Pensamiento Penitenciario y Criminológico de Rafael Salillas. Ed. Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, España.
- Baratta, Alessandro (2004) Criminología Crítica y crítica al Derecho Penal, Ed. Siglo Veintiuno, México, Distrito Federal
- Serrano Tarragá, María de Dolores (2018) Criminología introducción a sus principios, Ed. Dykinson. Madrid, España
- Rodríguez Manzanera, Luis (1981) Criminología. Ed. Porrúa. Distrito Federal, México.
- García Ramírez, Sergio (2011) El Derecho penal en la Constitución. Ed. secretaría de Gobernación, secretaría de cultura, INEHRM, UNAM, instituto de investigaciones Jurídicas.

Rodríguez Manzanera, Luis (2014) Criminología Clínica. Ed. Porrúa. Distrito Federal, México.

Revistas

Gómez, Mara (2016) Mirada Legislativa Ed. Instituto Belisario Domínguez Senado de la República LXIII Legislatura Núm. 98, febrero de 2016. Los derechos humanos en los centros penitenciarios y de reclusión penitenciaria en México.

Hernández Cruz, Armando (2011) Pluralidad y consenso 70 Vol. 3, Núm. 15. La prevención social del delito como herramienta fundamental para la seguridad pública en México.

González Placencia, Luis (2010) Defensor. Número 10 – octubre. El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los derechos humanos.

Electrónicas

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_06dic1916.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160693.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/18.pdf>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41011&Clase=VotosDetalleBL>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41011&Clase=VotosDetalleBL>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/80F4C63CAE878AA505257B21005C3B28/\\$FILE/http___www.ssp.gob.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/80F4C63CAE878AA505257B21005C3B28/$FILE/http___www.ssp.gob.pdf)

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crime-prevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf